



Resolución OIR.SSF-023/2016.

Versión pública por supresión de datos personales. Art. LAIP.

San Salvador, 11 de febrero de 2016

Licenciado

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Presente

Me refiero a su solicitud de información formulada a la Superintendencia del Sistema Financiero –en adelante SSF-, en fecha 29 de enero de 2016, en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública –en adelante LAIP-, y con referencia SSF-2016-0014, por medio de la cual solicita lo siguiente:

“Las pruebas de conocimiento y sus respectivas respuestas, a que se refiere el artículo cincuenta (50) de la Ley de Sociedades de Seguros y el artículo cuarenta (40) del reglamento de la citada ley correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.”

Recibida y analizada su solicitud, la infrascrita Oficial de Información de esta institución expone que procedió a efectuar los trámites correspondientes para expedir la resolución a que hace referencia el artículo 72 de la LAIP.

Análisis

Las pruebas de conocimiento a las que se hace mención en los artículos citados en la solicitud de información, se realizan en esta Superintendencia en dos períodos al año, siendo estos los meses de febrero y marzo y septiembre y octubre, y forman parte del procedimiento que la Superintendencia efectúa para otorgar la autorización de operación como agente intermediario de seguros.

No se considera procedente hacer público el contenido de las pruebas (sus preguntas y respuestas), ya que al formar parte del procedimiento que la Superintendencia realiza para otorgar la autorización para operar como agentes intermediarios de seguros, su publicación violentaría el principio de igualdad al que todos los participantes que se someten a la prueba tienen derecho, ya que los aspirantes se someten a ésta sin un conocimiento previo de las preguntas que contiene dicha prueba, teniendo como único insumo el temario que el mismo artículo 40 del Reglamento de la Ley de Sociedades de



Seguros establece; razón por la que si se entregaran dichas evaluaciones con sus respuestas, crearía una ventaja en aquella persona que tuviera un conocimiento previo de las mismas al momento de someterse a la evaluación.

Por tal razón, este tipo de información ha sido catalogada como **“reservada”**, ya que encaja en el supuesto que regula el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública, literal h): “Es información reservada: (...) h. La que pueda generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero. (...)”, estando reservada por un período de 7 años.

En ese contexto, la infrascrita Oficial de Información de esta Superintendencia emite la siguiente

Resolución:

1. Denegar el acceso a lo solicitado por constituir información reservada conforme el artículo 19 literal h de la LAIP:
2. Comunicar al solicitante xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx la presente resolución a la dirección electrónica xx proporcionada en la solicitud de información.

NOTIFÍQUESE.

Sin otro particular,

ORIGINAL FIRMADA POR OFICIAL DE INFORMACIÓN

Francisca Elizabeth Salinas Álvarez
Oficial de Información
Superintendencia del Sistema Financiero